**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-01537-00

**Accionantes:** Luz Elena Idarraga Marín y otros

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Antioquia

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por los familiares de Heider Alberto Velásquez Idarraga[[2]](#footnote-2), a través de apoderado judicial[[3]](#footnote-3), en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, en procura de la protección de sus derechos *“(…) de libre acceso a la administración de justicia; [al] debido proceso; [a la] tutela judicial efectiva[sic] [a] la no denegación de justicia; [a la] igualdad; [a la] reparación integral; [y a la] vida e integridad personal de las víctimas*”[[4]](#footnote-4).

1.2.- Los peticionarios estiman vulneradas sus garantías constitucionales con la providencia dictada el 13 de septiembre de 2021[[5]](#footnote-5) por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de reparación directa No. 05001333300420190021800/01, mediante la cual se confirmó[[6]](#footnote-6) la dictada por el Juzgado 4º Administrativo de Medellín, que declaró la caducidad del aludido medio de control.

Lo anterior, por cuanto consideran que la accionada pasó por alto que la víctima en este caso era menor de edad; desconoció la postura de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente a los delitos de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos; omitió el precedente judicial horizontal y vertical; y se abstuvo de aplicar la excepción de constitucional, debiendo hacerlo.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”*.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por los familiares de Heider Alberto Velásquez Idarraga en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia.

2.3.- Teniendo en cuenta que, a partir de la revisión de las pruebas allegadas, no es posible verificar, de manera precisa, quiénes conforman el extremo activo dentro del medio de control No. 05001333300420190021800/01, se hace necesario oficiar al Juzgado 4º Administrativo de Medellín[[7]](#footnote-7) para que proceda a realizar la notificación de esta providencia a quienes conforman la parte demandante dentro del referido proceso judicial.

En consecuencia, se,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por los familiares de Heider Alberto Velásquez Idarraga en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a la magistrada Martha Nury Velásquez Bedoya, como ponente de la decisión dictada el 13 de septiembre de 2021 en el trámite *sub examine*, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al titular del Juzgado 4º Administrativo de Medellín, quien sustanció la providencia confirmada en el auto atacado; a la Fiscalía General de la Nación y al Ejército Nacional, que fungieron como demandados en el proceso judicial con radicación No. 05001333300420190021800/01; y a quienes conformaron la parte demandante en el referido asunto ordinario; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: OFÍCIESE** al Juzgado 4º Administrativo de Medellín para que proceda a realizar la notificación de esta providencia a quienes conforman la parte demandante dentro del medio de control de reparación directa de radicado No. 05001333300420190021800/01.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: ORDENAR** al Juzgado 4º Administrativo de Medellín que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el expediente del proceso No. 05001333300420190021800/01.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de las vinculadas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.126.869 y tarjeta profesional No. 156.484, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos de los poderes aportados como anexos al escrito de tutela[[8]](#footnote-8).

**NOVENO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 10 de marzo de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 5D6D7AE9938E2471 0DAD73AD40F83FD5 4782005C7EF00C02 F28EE1A8AA6E20FE. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fungen como accionantes: Luz Elena Idarraga Marín, en nombre propio y representación de la sucesión de Pedro Luis Idarraga Arias, Jaime de Jesús Velásquez Arias, Blanca Rosa Arias, Beiba Rosa Idarraga Marín, en nombre propio y representación de la sucesión de Pedro Luis Idarraga Arias, Luz Marina Idarraga, en nombre propio y representación de la sucesión de Pedro Luis Idarraga Arias, María del Carmen Idarraga Marín, en nombre propio y representación de la sucesión de Pedro Luis Idarraga Arias, Blanca Gilma Velásquez Arias, Luis María Idarraga Marín, en nombre propio y representación de la sucesión de Pedro Luis Idarraga Arias, Alba Stella Idarraga Marín, en nombre propio y representación de la sucesión de Pedro Luis Idarraga Arias, Luis Alfonso Velázquez Arias, Luis Carlos Idarraga Marín, John Fredy Velázquez Arias, Orfa Luz Velázquez Arias, Alejandro Alberto Idarraga Marín, José Eulice Salazar Idarraga, Edwin Alexander Salazar Idarraga, María Teresa Salazar Idarraga, Víctor Alfonso Velázquez Idarraga, Duván de Jesús Salazar Idarraga, María Cristina Velázquez Idarraga y Edwin Nolberto Velázquez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Obran poderes en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado DC57AF3A989305CC 190C622B440DA988 A005FB10607A32FA 84F9820E0310F6B2. [↑](#footnote-ref-3)
4. A folio 39 del escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 5D6D7AE9938E2471 0DAD73AD40F83FD5 4782005C7EF00C02 F28EE1A8AA6E20FE. [↑](#footnote-ref-4)
5. Obra auto en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 0004AD0D65511998 9D4FC122EB289EA2 2ABB2A8752729C8F 63C754070A7C672B. [↑](#footnote-ref-5)
6. Aunque en el encabezado del auto del 13 de septiembre de 2021 aportado como prueba, se indica que se revoca la decisión, lo cierto es que, al revisar los antecedentes de esa providencia, así como su parte resolutiva, se advierte que, en realidad, el auto atacado confirmó la decisión recurrida, que había declarado la caducidad del medio de control. [↑](#footnote-ref-6)
7. Revisado el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, se observa anotación del 4 de octubre de 2021 en la que consta que el expediente del proceso de reparación directa fue devuelto al Juzgado de origen. [↑](#footnote-ref-7)
8. Obran poderes en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado DC57AF3A989305CC 190C622B440DA988 A005FB10607A32FA 84F9820E0310F6B2. [↑](#footnote-ref-8)